

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rs. vn.

Rs. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 558.

BANDO SOBRE INCENDIOS.

D. Estevan Leon y Medina, Gobernador de esta provincia.

La repetición con que en el año próximo pasado han ocurrido incendios en los montes y arbolado de esta provincia, causando los mas de ellos grandes males y consumiendo una riqueza pingüe, no ha podido menos de llamar la atención del Gobierno de S. M. (q. D. g.) y ha dado ocasion á que se recomiende especialmente por el mismo la mas esquisita vigilancia para que se eviten tamaños males; y yo con el objeto de secundar la voluntad del Gobierno, he determinado adoptar las siguientes disposiciones.

1.ª Desde 1.º de Junio hasta el 15 de Setiembre se prohíbe absolutamente el uso de toda clase de fósforos en el campo.

2.ª Los aperadores, capataces, manijeros de siega y mayores de ganados ó de otra cualquier ocupacion de campo, son responsables de si los trabajadores contravienen á lo anteriormente dispuesto.

3.ª Queda prohibida desde 15 de Junio hasta 1.º de Setiembre próximos la quema de rastros, barbechos, pastos ó tierra calma, aun en las propiedades de exclusivo dominio, sin que preceda licencia por escrito del Alcalde respectivo, el que no la otorgará sin que antes se verifique el oportuno

reconocimiento por el dependiente ó persona de su confianza que asegure estar precavido el peligro de que se comunique el fuego á otros terrenos. Si se contraviniera á esta disposicion pagará el dueño ó arrendatario una multa de 40 á 50 ducados, siendo responsable además de los perjuicios que puedan originarse.

4.ª En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el dia 15 de Junio hasta 1.º de Setiembre, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo, no podrá ejecutarse sin que preceda el reconocimiento y orden por escrito en los propios términos de la anterior disposicion y bajo iguales penas, sobre lo cual deberán los Alcaldes antes de dar su permiso cerciorarse de si han llenado los extremos y requisitos siguientes. 1.º Si la roza estubiere en terrenos realengos, comunes ó de propios, ú otros que dependen del ramo de montes; se observará que si tiene arbolado, el monte bajo esté rozado á capacho y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofoquen los arboles que comprenda la roza. 2.º De cualquiera procedencia que sea el terreno que se haya rozado, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya contrafuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 1.º de Julio próximo y se ha de arar, cabar y barrer ó dar fuego. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos. 3.º Del dia 1.º al 15 de Junio, se practicará un escrupuloso reconocimiento por el Alcalde ó su Teniente para asegurarse de si están ó no las rayas como

se ha prevenido, y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido: en la inteligencia de que para el último dia de Junio, indefectiblemente, ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro de correrse el fuego. Para el debido cumplimiento de esta disposicion, quedan especialmente encargados los empleados del ramo de montes, de practicar un escrupuloso reconocimiento despues del primer dia de Julio, en todas las rozas que se hayan ejecutado, cualquiera que sea la pertenencia del terreno, debiendo bajo su mas estrecha responsabilidad denunciar á los infractores ante la autoridad competente; en el concepto de que á mas de que sin embargo de sufrir aquellos las penas á que se consideren acreedores, les será prohibido irremisiblemente el sembrar dichas rozas en el próximo otoño, sin que pueda servirles de excusa el incendio involuntario ó casual.

5.^a Concluida la quema los Alcaldes me darán parte del resultado de ella, y si hubiese ocurrido alguna desgracia espresarán las causas que la hayan motivado, y providencias que adoptaron.

6.^a Tambien queda prohibido el hacer picon desde el 15 de Junio hasta el 1.^o de Setiembre, y el que se haga dentro de este término será decomisado, y su autor y conductor sugetos á la pena que marca la disposicion 3.^a

7.^a Los moradóres en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningun motivo á el aire libre; y el hecho solo de encontrárseles cenizas, ó restos de fuegos recientes, desde 15 de Junio hasta 1.^o de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 2 á 10 ducados aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernoctasen en el campo, ó los que por cualquier concepto tuvieren necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sugetos á la misma prohibicion.

8.^a Los cazadores que puedan serlo con la competente licencia, usarán para tacos, de fieltro de sombrero ó paño, prohibiéndose los de papel y esparto; y si contravinieren serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

9.^a Los Alcaldes son responsables de las licencias que concedieren, sin una extrema necesidad, para quemar en despoblados, de que se hace referencia en las disposiciones 3.^a y 4.^a, sin que baste alegar que los aires ó alguna otra circunstancia eventual hizo ineficaces las precauciones adoptadas; por la cual deben ser tan circunspectos y detenidos en otorgarla como conviene; no perdiendo de vista que caso de insolvencia en los dueños ó arrendatarios se les exigirán las multas y perjuicios en que aquellos incurran.

10. Los Alcaldes tomarán una noticia exacta de los grangeros cabreros que hay en sus respectivos términos, como tambien de los terrenos en que pastan sus ganados, haciendo saber á aquellos que serán responsables ante la autoridad respectiva de los fuegos que ocurran en los parages que disfrutan sus ganaderías, sin perjuicio de oírles en su caso las legítimas defensas. Los guardas mayores de montes

de las comarcas de esta provincia, y los demás de ellos, los de pastos y arboledas, ya sean por un año temporeros, y los que dichos Alcaldes consideren oportuno nombrar para la mas esquisita vigilancia, obedecerán las órdenes que se les comuniquen sobre este asunto, bajo la multa de 10 á 20 ducados; y caso de insolvencia la de prision hasta un mes.

11. Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas ó vigilantes que dia y noche alternando recorran su respectivo término, y celen el que se cumpla la prevencion 7.^a á la vez de tomar razon del que la hubiere infringido. Los mismos tendrán la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego, si no alcanzaren sus esfuerzos á extinguirle ó contenerle. La falta sola de hallarse en la poblacion cuando deba estar en el campo una de las personas á que se refiere la prevencion 10, y los que compongan dichas rondas, será castigada con separarle de su encargo, si fuese empleado provincial ó municipal, y quedará sugeto él mismo y el que no lo fuese á la responsabilidad del proceso y expediente gubernativo.

12. Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias civiles para que retengan y conduzcan á disposicion de la justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á toda persona desconocida ó sospechosa que encontraren en los caminos rurales y de pueblo á pueblo, ó fuera de él, que no acredite el motivo de su transito, y lleve el pasaporte ó documento que le identifique, recomendándoles la mayor prudencia, y á los Alcaldes que ni un momento solo retengan en prision dando fiador, procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

13. Los dueños de prédios rurales harán entender á los Aperadores, Capataces, Caseros y demás operarios encargados en dichas fincas, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 100 á 500 rs. ó sufrirá una detencion que no pasará de 15 dias.

14. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo, é impedir su comunicacion.

15. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor numero posible de vecinos, y con el Secretario de Ayuntamiento al punto donde esté, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna averiguacion sumaria. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas se negasen á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion 10,

16. Se llevará á efecto sin consideracion alguna, cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del mismo año, núm. 23, cuidando muy especialmente los Alcaldes, de que se cumplan los acotamientos por 6 años de los terrenos incendiados que designa la misma.

47. Asimismo se encarga el exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1848, inserta en el Boletín oficial de 31 de Julio del mismo año, núm. 91, y de la circular de este Gobierno, núm. 965, inserta en el de 6 de Setiembre de dicho año de 48, y núm. 407.

48. Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicar á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

49. Los infractores incurrirán en las penas que para cada uno de estos casos determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de Montes, Guardas rurales y todos aquellos á quienes toca la observancia de este bando, lo cumplirán y harán cumplir y observar cuanto en el mismo se dispone, evitando por ello el que se repitan los escandalosos y punibles hechos que se observaron el año proximo pasado, y el disgusto á mi de tener que castigar con mano fuerte á los que por descuido ó consideraciones mal entendidas, infringan cualquiera de sus mandatos.

Córdoba 13 de Mayo de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Circular núm. 552.

Minería.—Con esta fecha he dispuesto pase el Ingeniero de minas de la provincia á practicar el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de cuatro pertenencias de la mina de carbon **Bella Carlota**, registrada por D. Antonio Tastet, y que está situada en las Veiguillas, arroyo de Peñarroya, distrito de Belméz, lindando N. con el pilon de Peñarroya y cerca de Raña. S. con Caliche, E. con mina Morena y O. cañada de los Azajanes.

Lo que se anuncia al público, cumpliendo lo dispuesto en la prevencion 41.^a de la Real orden de 8 de Marzo proximo pasado.

Córdoba 12 de Mayo de 1852.—El Gobernador Estevan Leon y Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas,

Estadística y Fincas del Estado.

Circular núm. 556.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente. «Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y

de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con la fecha que se nota, me dicen lo siguiente. —Circular. —» Ha llegado á noticia de estas Direcciones, que varios compradores de fincas del Clero Secular, despues de satisfacer las obligaciones á metalico, que existen en poder de los Comisionados del Banco Español de S. Fernando, no se presentan en las Administraciones de Fincas del Estado á recoger la carta de pago que se espide en vista de las obligaciones satisfechas por aquellos y del recibí de los referidos comisionados, al paso que estos se cargan del importe de ellas en los recibos semanales. Semejante negligencia no ha permitido que se verifiquen las operaciones de contabilidad establecidas para formalizar la entrada y salida de las cantidades de esta procedencia, cual correspondia haberse ejecutado; dando causa á inconvenientes de no pequeña trascendencia, que es necesario subsanar y precaver se repitan en lo sucesivo; á cuyo fin han acordado estas Direcciones, de conformidad con su consejo, lo siguiente.

1.^o Los Comisionados del Banco, continuarán espidiendo semanalmente recibos por duplicado de las obligaciones que hagan efectivas, espresando los pormenores que se determinan en la circular de 5 de Diciembre de 1847, espedita por la estinguida Contaduría general del Reino, y los pasarán á los Administradores de Contribuciones Directas.

2.^o En cada recibo se comprenderá únicamente el importe de las obligaciones, cuyo vencimiento sea en un mismo año.

3.^o Por el recibo principal y con arreglo á su contenido, expedirán los Administradores de Contribuciones Directas, cargarémes para dar ingreso al importe de las obligaciones, cuyos otorgantes no las hubieren presentado en solicitud de la correspondiente carta de pago; haciendo todas las operaciones de Contabilidad, como si realmente hubiere tenido lugar la presentacion.

4.^o Las cartas de pago que se espidan á favor de los interesados, se conservarán en las Administraciones de Contribuciones Directas para entregarlas á los mismos, si las reclamaren.

5.^o En la cuenta de los ramos de Fincas del Estado perteneciente á rentas públicas, en la de valores á cobrar, en el registro de obligaciones otorgadas por los compradores de esta clase de fincas y en cuantos datos corresponda, se harán los asientos y operaciones consiguientes á haberse realizado el pago de aquellas.

6.^o A virtud de los cargarémes, de que se habla en la prevencion 3.^a, se cargarán los Tesoreros del importe de las obligaciones cobradas, debiendo figurar en las cuentas mensuales de ingresos y pagos en valores del presupuesto cerrado de 1851, ó del corriente de 1852, segun el vencimiento de aquellas, y en las relaciones respectivas números 1 y 2 de los ejemplares de las cuentas, circulados en 10 de Enero último, en el renglón titulado obligaciones de compradores de bienes del Clero.

7.^o Se datarán los mismos Tesoreros de aquel importe, mediante libramiento que expedirá el Con-

tador de la provincia, cuyo importe figurará en la cuenta de ingresos y pagos por todos conceptos, seccion de operaciones del Tesoro y renglon de obligaciones de compradores de bienes del Clero, y en la especial de las mismas operaciones se comprenderá en su tercera parte, renglon de igual título.

A este libramiento acompañará el recibo principal del Comisionado del Banco.

8.º El duplicado se unirá á la copia de la cuenta de rentas públicas, segun lo prevenido en la circular de la Direccion de Contabilidad de 10 de Febrero último.

9.º Las obligaciones que los Comisionados del Banco, hayan cobrado y comprendido en los recibos semanales, y que todavia no se hayan formalizado en las cuentas, á causa de no haberse presentado los compradores con la obligacion y el recibí del Comisionado, en solicitud de la oportuna carta de pago, lo serán por efecto de certificaciones, que expedirán los Inspectores de las Administraciones de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con referencia de los datos que existan en su oficina, y en caso necesario, *por recibos que por triplicado expedirán los Comisionados del Banco, sin que les produzcan nuevo cargo*, cuya circunstancia se hará constar en el mismo, como tambien el objeto de su expedicion.

10. Serán responsables los Administradores de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, si al vencimiento de las obligaciones que están en poder del Banco, no proceden sin tolerancia ni miramiento alguno á procurar su realizacion por los medios que determinan las instrucciones. Lo que comunican las Direcciones á V. S. para su inteligencia y que se sirva hacerlo á los Gefes de la Hacienda en esa provincia, á cuyo fin acompañan suficiente número de ejemplares, esperando se sirva V. dar aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1852.—Joaquin Maria Perez.—Felipe Canga Arguelles.—Lo que traslado á V. para los efectos que se previene. «

Lo que se hace saber á los compradores de fincas á que se refiere la preinserta circular, y una vez resueltas por la superioridad las dudas que se ocurrian al Comisionado del Banco, en esta Capital, y á las oficinas sobre el modo de formalizarse los recibos expedidos por aquél, espero que sin necesidad de nuevo recuerdo y mucho menos de los apremios, se apresurarán á ingresar las cantidades que se hallen en descubierto por plazos vencidos, no habiéndolo verificado á su cumplimiento. Córdoba 10 de Mayo de 1852.—Manuel Palacios y Villalba.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Sta. Eufemia.

Circular núm. 547.

D. Miguel Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa

Hago saber: que á virtud de Real orden de 24 de Abril último comunicada por el Sr. Gobernador de esta provincia en 27 del mismo, y acuer-

do de este Ayuntamiento que presido, se saca á la subasta la construccion de un local capaz para la educacion primaria de esta Villa, justipreciado su costo en 8375 rs. y 25 mrs. vn.; cuyos remates se celebrarán en los dias 15, 21 y 27 del actual en las presentes Casas Capitulares y hora de las 12 de sus respectivas mañanas, durante cuyo período estará de manifiesto en la Secretaría Municipal, el espediente instruido y presupuesto pericial. Dado en Sta. Eufemia á 5 de Mayo de 1852.—Miguel Romero.—Por acuerdo de este Ayuntamiento, Gerónimo Pastor y Zorzano, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 560.

D. Francisco de Borja y Cosano, Alcalde Constitucional y Comandante de Armas de esta Villa.

Debiendo procederse por la Junta Pericial de la misma á la clasificacion y evaluacion de la riqueza territorial y pecuaria, y á la formacion del padron que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1853, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, censos y ganadería, y á los colonos y arrendatarios que en término de quince dias contados desde el doce del mes actual, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real instruccion de 6 de Diciembre del mismo año; en el concepto que de no verificarlo ó de no hacerlo con la debida veracidad, incurrirán en las penas que establece el art. 24 de dicho Real decreto, y perderán el derecho á reclamar de agravios en la evaluacion de sus utilidades, segun se determina en el art. 16 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Puente Genil á 9 de Mayo de 1852.—El Alcalde Constitucional, Francisco de Borja Padilla.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Añora.

Circular núm. 563.

D. Bartolomé Madrid, Alcalde Constitucional Presidente del Ayuntamiento de la Villa de la Añora.

Hago saber: que los dias festivos 15, 16 y 20 del presente mes, ha de celebrarse subasta pública del despunte de Yerba y pastos de verano de la dehesa boyal nombrada Vera, única finca de estos propios, de 10 á 12 de su mañana, en las salas consistoriales de la misma poblacion; teniendo por base el pliego de condiciones fijado al efecto por el Sr. Comisario de Montes de la provincia. Los ganaderos de lanar, aquienes puede acomodar este disfrute hasta S. Miguel, pueden comparecer en dicho local, los dias y horas prefijados.

Dado en la Añora el 8 de Mayo de 1852.—Bartolomé Madrid.

CORDOBA.—Imprenta de D. Juan Manté, CALLE DE LA LIBRERÍA NUM. 11.